



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP4987-2020

Radicación n.º 113674

Acta 252

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por la Sociedad **CARRAZOS S.A.S.**, a través de apoderada, contra la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, a quien acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en el incidente de reparación integral adelantado en la causa con radicado No. 152384004002-2015-00012-01, trámite al que se ordenó vincular al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama y a las partes e intervinientes en el citado proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela, para censurar por esta vía la decisión adoptada por la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, al interior del incidente de reparación integral No. 152384004002-2015-00012-01, en virtud de la cual confirmó la declaratoria de responsabilidad civil de la accionante en el accidente de tránsito ocasionado por José Manuel Pérez Avellaneda, que generó le perjuicios morales y materiales a Carlos Julio Hernández Santoyo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, esta Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a las autoridades judiciales accionadas y partes vinculadas a efectos de garantizarles sus derechos de defensa y contradicción.

2. Con auto de 19 de noviembre siguiente se dispuso vincular al presente trámite al Juzgado 2° Penal Municipal de Duitama.

RESULTADOS PROBATORIOS

1. El Juzgado 2° Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) informó que su despacho no emitió pronunciamiento alguno en el trámite de incidente de desacato censurado por la accionante

y que quien intervino en primera instancia en ese proceso fue el Juzgado 2° Penal Municipal de Duitama.

2. Por su parte, el Juzgado 2° Penal Municipal de Duitama hizo un recuento de las audiencias adelantadas en el trámite incidental y adujo que su decisión de declarar responsable solidariamente a la accionante del pago de la indemnización reclamada se sustentó en el acervo probatorio allegado, que permitió tener como terceros llamados en garantías a **CARRAZOS S.A.** y a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar.

Que si bien la accionante se duele del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Invalidez, tal postura desconoce los argumentos expuestos por el despacho, que indican que su decisión no se ató a lo dicho por el perito, sino que valoró íntegramente y de manera individual los demás elementos de juicio aportados, que resultaron relevantes para resolver la controversia.

Agregó que apelada dicha decisión fue confirmada en su totalidad por su superior funcional.

En síntesis, concluyó que con su actuación no vulneró derechos fundamentales y que lo procedente era negar el amparo constitucional invocado.

3. El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo manifestó que el incidente de reparación integral en mención fue remitido al juzgado de origen el 7 de octubre del presente año y por lo tanto se encontraba en imposibilidad de pronunciarse sobre la tutela.

4. La aseguradora Seguros Comerciales Bolívar coadyubó la solicitud de amparo de la accionante, indicando además que hubo indebida valoración probatoria por parte del juez ordinario respecto del dictamen pericial allegado y la cobertura de la póliza de responsabilidad civil contratada por **CARRAZOS S.A.S.** En consecuencia solicitó conceder el amparo.

5. La Fiscalía 35 Seccional de Duitama manifestó que no intervino ni participó en el trámite de reparación integral que se censura.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por la Sociedad **CARRAZOS S.A.S.**, al comprometer presuntas irregularidades de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, de quien es su superior funcional.

2. El problema jurídico planteado se resolverá atendiendo la línea jurisprudencial fijada por esta Corporación¹ respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente, cuando no se agotaron los medios de defensa judicial con los que contaba el accionante para la protección de sus garantías constitucionales, a saber²:

«3. Recuérdese que el legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos,

¹ CSJ. STP5654-2019, 7 may. abr. 2019, rad. 104440. STP5364-2019, 30 abr. 2019, rad. 104159. STP5055-2019, 23 abr. 2019, rad.103859.

² CSJ. STP5944-2019, 9 may. 2019, rad. 104320.

reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una decisión que consideren lesiva de sus pretensiones.

3.1. Así, contempló una serie de recursos que resultan idóneos para lograr el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y el respeto de las garantías constitucionales y legales así como provocar el escrutinio de la determinación judicial por otros funcionarios, quienes están igualmente llamados a velar por la preservación de la integridad de los derechos consagrados en la Carta Política.

3.2. Es por ello reiterado el criterio de esta Corporación, en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra decisiones judiciales está atada a que previamente se agoten todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues, salvo el caso del perjuicio irremediable debidamente comprobado, el juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia. Lo anterior significa, que si existen o existieron mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger el derecho fundamental que se estima conculcado o amenazado, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado.

La Corte Constitucional al respecto precisó en sentencia CC T-477 del 19 de mayo de 2004:

"...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal".»

3. Ha sido insistente esta Sala en señalar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente, sumario y establecido constitucionalmente, por medio del cual se le ha confiado a los jueces de la República la protección de forma inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública

o de particulares, en los eventos establecidos en la ley, se genere una amenaza o vulneración a los mismos.

Excepcionalmente, la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la providencia es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o en los casos en que el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En sentido contrario, cuando en la demanda lo único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción de tutela pierde su carácter autónomo excepcional y se convierte en un recurso más, utilizado por el demandante para lograr sus pretensiones, que como, se dijo, pertenecen a la órbita del juez natural.

Este carácter estrictamente subsidiario impide que la acción de tutela se emplee como un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial cuando las razones allí expuestas no son compartidas por quien formula el reproche; criterio que se debe reiterar en el presente asunto, en el cual la demanda se dirige a

resquebrajar la firmeza de una decisión que no fue recurrida a través de los canales dispuestos por el Legislador.

4. En el caso *sub judice* se observa que la demandante desconoció ese presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, pues no acreditó el agotamiento de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para controvertir la decisión del tribunal como el recurso extraordinario de casación.

Así, se tiene que aun cuando contaba con la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y presentar las correspondientes censuras a través de una demanda de casación, la actora asumió una actitud pasiva y permitió que las decisiones de instancia cobraran firmeza, luego bajo ese entendido resulta improcedente ahora acudir de manera directa a la jurisdicción constitucional, desconociendo su carácter residual y subsidiario como se indicó anteriormente.

De esta manera, si la accionante tenía algún reparo contra la determinación adoptada por el juzgador de segunda instancia en cuanto a su declaratoria de responsable solidariamente del pago de la indemnización reclamada por la víctima del accidente de tránsito, debió hacer uso del recurso extraordinario de casación, mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos que considera le fueron afectados, y que le fue informado podía interponer en la parte resolutive de la providencia.

Sobre el particular, en sentencia T-108 de 2003, la Corte Constitucional reiteró:

«El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual».

Se trata del mecanismo idóneo para promover la defensa de los derechos fundamentales que la accionante considera le han sido vulnerados, porque permitiría subsanar los posibles errores en que habrían incurrido las providencias atacadas. En sentencia T-212 de 2006, la Corte Constitucional reafirmó:

«Como regla general, no procede la tutela para analizar la vulneración de los derechos fundamentales cuando existe un mecanismo ordinario idóneo de protección de tales derechos. Cuando se cuestiona alguna providencia judicial, en principio, la tutela es improcedente si dentro del mismo proceso en el cual se profirió la providencia existen recursos mediante los cuales se pueda cuestionar la validez de la decisión tomada por el funcionario judicial.

[...]

Esta regla también se aplica cuando lo que se cuestiona es una providencia judicial de tipo penal. Así las cosas, se exige el agotamiento de las instancias y recursos extraordinarios dentro del proceso penal para la procedencia de la tutela. Lo anterior, puesto que la Corte ha encontrado, prima facie, que tales mecanismos son idóneos para la garantía del debido proceso.

Debe recordarse que la acción de tutela contra decisiones judiciales se condiciona al despliegue diligente y leal de los derechos y deberes de las partes en una actuación.³

Por lo tanto, lo pretendido resulta entonces improcedente toda vez que desconoce la órbita de competencia del juez constitucional frente a providencias judiciales, pues no puede soslayarse que las etapas, recursos y procedimientos que

³ Cfr. CSJ SCP STP5406-2018, 24 abr 2018, rad. 98080.<

conforman una actuación son el primer escenario de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías que conforman el debido proceso.

Así las cosas, dado que la solicitud de amparo no cumple con el requisito general de subsidiariedad consistente en «*que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*», esta será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar el amparo constitucional reclamado por la accionante, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


2. Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria